

ANÁLISIS



Seguros

¿Puede la aseguradora alegar en juicio excepciones que no hizo valer cuando presentó al dañado una oferta motivada de indemnización que éste no aceptó?

El Tribunal Supremo acaba de resolver esta duda sosteniendo que tales excepciones habrían precluido. Aquí defendiendo la interpretación contraria.

ÁNGEL CARRASCO PERERA

Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

1. La Sentencia del Tribunal Supremo 718/2026, de 11 de mayo

La cuestión jurídica disputada es si la aseguradora que ha realizado una oferta motivada en los términos del artículo 7, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (TRLRCSVM), esto es, cuando ha entendido acreditada la responsabilidad de su asegurado y cuantificado el daño, puede luego, en el procedimiento judicial iniciado por el perjudicado en reclamación de una indemnización superior, negar en todo o en parte dicha responsabilidad mediante la invocación de culpa exclusiva de la víctima o de concurrencia de culpas. La aseguradora abonó la indemnización ofrecida en marzo del 2019. El perjudicado no se conformó con la oferta y el 1 de abril del 2019 presentó la demanda que ha dado lugar a este procedimiento, *en la que reclamó la diferencia existente entre la indemnización solicitada extrajudicialmente y la abonada por la aseguradora* en cumplimiento de la oferta motivada (29 734,87 euros), más los intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro (LCS). Catalana Occidente se opuso a la demanda. Negó la responsabilidad de la conductora del vehículo y alegó culpa exclusiva del demandante o, subsidiariamente, concurrencia de culpas.

La Sala de casación sostiene que, en el sistema regulado en el artículo 7 del mencionado texto refundido, la regla general debe ser que la aseguradora que efectúa una oferta motivada sin aplicar reducción alguna por la contribución causal del perjudicado, como es el caso, no podrá,

en el proceso judicial posterior que entable el perjudicado por disconformidad con la suma ofertada en atención al alcance de los daños reconocidos por la aseguradora, negar su responsabilidad alegando la culpa exclusiva de la víctima o la procedencia de minorar la indemnización por la contribución causal de ésta a la producción del siniestro. Esta regla general cuenta con determinadas excepciones, que no concurren en este caso. Los principios que rigen el sistema de reclamación previa obligatoria y de respuesta u oferta motivada —reflejados en la redacción literal del artículo 7 del texto refundido— deben interpretarse, además, a la luz de la cuarta y de la quinta directivas en materia de seguros, y ello coloca a la aseguradora en una modalidad tipificada, cualificada y reforzada de cumplimiento de la doctrina de los actos propios, en el sentido de que, si al hacer su oferta no ha rechazado la responsabilidad ni ha apreciado circunstancias que permitan minorar la indemnización básica, por ejemplo por concurrencia de culpas, como regla general no podrá luego en el procedimiento judicial esgrimir causas de oposición que sean contradictorias con la postura mantenida en el proceso extrajudicial previo.

Es cierto que en sentencias como la 204/2008, de 13 de marzo, y la 683/2009, de 19 de octubre, se ha mantenido que no puede atribuirse a una oferta de acuerdo amistoso no aceptada «ninguno de los caracteres que la jurisprudencia predica del acto básico cuya contradicción con la conducta posterior daría pie a la aplicación de la doctrina de los propios actos: acto de carácter trascendente, de los que causan estado definiendo inalterablemente la situación jurídica de su autor, que haya sido contradicho». Sin embargo, esa

doctrina no es aplicable al artículo 7 del texto refundido porque se proyecta sobre negociaciones previas no regladas y sometidas por entero al principio de autonomía de la voluntad.

En otros sistemas de reclamación previa obligatoria con sistema reglado de respuesta, como el introducido en el artículo 439 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil a través de la Ley Orgánica 1/2025,

La entidad predisponente no puede alegar en el proceso judicial causas de oposición no planteadas en la fase extrajudicial previa

de 2 de enero, de Medidas en materia de Eficiencia del Servicio Público de Justicia, el propio legislador ha establecido la prohibición expresa de la entidad predisponente de alegar en el proceso judicial causas de oposición no planteadas en la fase extrajudicial previa. Entendemos que ese mismo principio inspira el sistema de reclamación previa obligatoria del perjudicado porque las consecuencias que se extraen de las opciones que tiene la aseguradora no le permiten, como regla general, modificar la postura previa expresada en firme en una oferta motivada, pues ésta refleja la decisión relevante, eficaz, expresa e inequívoca que adopta la aseguradora después de comprobar tanto la información que le facilita el perjudicado como la que puede recabar por sus propios medios sobre la responsabilidad y el alcance del daño.

Por tanto, como regla general, la aseguradora debe quedar vinculada por la cuantía y los términos de la oferta motivada, de modo que, como al perjudicado se le reconoce la facultad de no conformarse con dicha oferta y de entablar el procedimiento judicial para reclamar la parte de la indemnización que considere procedente y que exceda de lo ofrecido, si la aseguradora ha presentado la oferta motivada sin rechazar la responsabilidad y sin minorar la

cuantificación del daño por una eventual concurrencia de culpas no invocada en la oferta o en la respuesta, no podrá luego esgrimir estas causas de oposición en el proceso judicial. El único objeto de dicho proceso deberá ser, en tales casos, la cuantificación correcta de la indemnización en atención al alcance de las

lesiones, de las secuelas y de los restantes daños en función de las pruebas que se practiquen.

Ahora bien, esta regla general debe contar con determinadas excepciones. De entrada, ya el artículo 43 del texto refundido dispone que «[u]na vez establecida, la indemnización sólo puede revisarse por la alteración sustancial de las circunstancias que determinaron su fijación o por la aparición de daños sobrevenidos», lo que avala que la aseguradora podrá quedar desvinculada de la oferta motivada si ésta fue formulada, por causas que no le sean imputables, sin contar con toda la información necesaria para tomar una decisión fundada y documentada.

Sucedirá así, por ejemplo, en los casos de dolo, negligencia u ocultación de

información por el perjudicado, o de conocimiento sobrevenido (insistimos, por causas que no sean imputables a la aseguradora) de hechos o circunstancias que justifiquen que la posición adoptada en la oferta motivada se tomara sobre bases erróneas (por ejemplo, sobre un atestado policial que luego sea modificado o sobre un documento que luego resulte ser falso). En tales casos excepcionales, que la aseguradora deberá alegar y acreditar, no le será exigible la vinculación a la oferta motivada.

2. Valoración

§ 1. Según la parte relevante del artículo 7 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a

La aseguradora debe quedar vinculada por la cuantía y los términos de la oferta motivada, salvo que ésta se haya elaborado sobre bases erróneas

Motor (Decreto Legislativo 8/2004, actualización del 2025), «[e]n el plazo de tres meses desde la recepción de la reclamación del perjudicado, tanto si se trata de daños personales como en los bienes, el asegurador deberá presentar una *oferta motivada de indemnización* si entendiera acreditada la responsabilidad y cuantificado el daño, que cumpla los requisitos del apartado 3. En caso contrario, o si la reclamación hubiera sido rechazada, dará una *respuesta motivada* que cumpla los requisitos del apartado 4» (la cursiva es

nuestra). La oferta «incluira una mención a que no requiere aceptación o rechazo expreso por el perjudicado, ni afecta al ejercicio de cualesquiera acciones que puedan corresponderle para hacer valer sus derechos». Finalmente, «podrá consignarse para pago la cantidad ofrecida».

§ 2. Hay que distinguir entre *oferta vinculante* emitida en el contexto de un proceso de contratación (por ejemplo, artículo 32 *undecies* de la Orden EHA/2899/2011, sobre contratos financieros con contraparte consumidora) y *oferta vinculante transaccional*. Es evidente que, en la primera, la entidad no está obligada a mantener su oferta si el cliente la rechaza o deja pasar el plazo de caducidad durante el que está vigente. En la segunda, podría dudarse

en principio. Pero los artículos 9.2 y 17 de la Ley Orgánica 1/2025 aclaran suficientemente que no pueden alegarse ni oponerse en el proceso ulterior los términos de una negociación MASC (medio adecuado de solución de controversias) fracasada y, especialmente, que la *oferta confidencial vincu-*

lante del artículo 17 no vincula de ninguna manera al oferente de una oferta MASC rechazada por la contraparte.

§ 3. La sentencia del Tribunal Supremo que glosamos cita en su apoyo el artículo 439 *bis* de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Este precepto se refiere a un proceso singular de MASC en las reclamaciones de los consumidores frente a entidades financieras, reclamaciones extrajudiciales que se basan en la una exigencia de devolución de cantidades indebidamente

cobradas, especialmente en un contexto de cláusulas abusivas. La entidad puede aceptar o rechazar fundadamente la solicitud. «En el caso en que considere que la devolución no es procedente o, en su caso, rechace la abusividad de las cláusulas, comunicará razonadamente los motivos en los que funda su decisión, *sin*

Es legítimo «renunciar en la transacción» a algo a lo que no estarás dispuesto a renunciar si la otra parte aborta el proceso transaccional

que pueda alegar otros diferentes en el proceso judicial que se siga» (la cursiva es nuestra).

§ 4. La norma del artículo 439 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil está totalmente justificada. La «oferta» la hace el cliente, y la entidad la rechaza fundadamente. Es claro que en el proceso subsiguiente la entidad no puede oponer al cliente otros motivos que los que empleó en su rechazo. Si los hubiera hecho valer en su momento, quizá el cliente se hubiera dado por convencido. Pero esta norma no puede ser relevante por analogía en el contexto del artículo 7 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, porque aquí es la aseguradora la que hace la oferta motivada y el cliente el que la rechaza. En el artículo 439 bis, la entidad rechaza la reclamación y la cosa se acaba, o la acepta y la cosa se acaba también. En el artículo 7 de

la ley especial, la entidad responde a la reclamación haciendo una oferta motivada. Justo es que, si la otra parte la acepta, se acabe la cosa, pero que, si no la acepta, también se acabe la cosa.

§ 5. Estoy en desacuerdo con la valoración que hace la Sala sobre los efectos de la «oferta motivada» de la aseguradora, regulada en el artículo 7, a pesar de que reconozco el intenso esfuerzo argumentativo de la Sala. En mi opinión, suscitado ulteriormente un proceso judicial por el asegurado o beneficiario, que rechaza la oferta motivada, la aseguradora, que ya habrá consignado la cantidad en que consiste su oferta, puede negarse al resto de la reclamación con argumentos o razones que se habían silenciado en la oferta motivada.

§ 6. No hay contrariedad con respecto a los propios actos, porque la oposición en juicio de la culpa exclusiva de la víctima no altera el contenido económico de la oferta motivada, y sólo es relevante para el resto de la reclamación formulada por el perjudicado en la demanda, que es a la que se opone la aseguradora. Como la reclamación judicial es divisible, también lo es la misma causa de litigación.

§ 7. No hay contrariedad con respecto a los propios actos, tampoco, porque una parte de la operación puede tener buenas razones para ofrecer una transacción final en unos términos que luego no mantendría si la oferta de transacción no es aceptada. Y esto es así *incluso* si la aseguradora

se hubiera opuesto en el proceso a *toda la reclamación*, incluso en aquella parte que reconoció como procedente en su oferta motivada de indemnización y que consignó.

§ 8. Es una conducta plenamente coherente y racional ofrecer una cantidad sin presentar excepción alguna y, posteriormente, excepcionar por el todo o por la parte cuando el destinatario de la oferta reclama en juicio. Por eso la oferta motivada es precisamente una solución transac-

cional. Es legítimo «renunciar en la transacción» a algo a lo que no estarás dispuesto a renunciar si la otra parte aborta el proceso transaccional.

§ 9. La tesis del Tribunal Supremo desincentiva a las entidades aseguradoras a formular ofertas de indemnización. No ganan nada con la oferta y se incentiva al reclamante a que la rechace porque de esa manera se asegura ya una indemnización con libertad de consolidar este pago, a pesar del pleito sucesivo.